

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN en representación de JUVENAL CASTILLO RINCÓN contra EPS SANITAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN, en representación de JUVENAL CASTILLO RINCÓN, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para obtener la protección de los derechos fundamental a la **respuesta**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el paciente tiene 91 años de edad, y se encuentra vinculado a la EPS accionada, así como al Plan Premium de Colsanitas, este último en el que se encuentra activo.
2. Que el señor JUVENAL actualmente padece varias enfermedades de base, como hipertensión, afección en el aparato urinario e intestinal.
3. Que el paciente ingresó en estado grave a la Fundación Santafé de Bogotá, debido a que hacía 5 días presentaba sangrado vesical permanente, provocada por una masa en la vejiga.
4. Que el señor CASTILLO RINCÓN cuenta con una autorización para ser hospitalizado en esa institución, pero la EPS accionada no la ha remitido, a efectos de que el paciente pueda ser internado, pues su situación no se ha normalizado.
5. Que pretenden trasladar al paciente a otra institución, debido a que EPS SANITAS S.A.S., no remite la autorización a la Fundación Santafé de Bogotá.
6. Que si no se remite la autorización, la Fundación Santafé de Bogotá cobrará al señor JUVENAL la hospitalización como particular.

Por lo anterior, la señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la respuesta del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN, y en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., en el término de 2 horas, enviar de forma institucional la orden de hospitalización No. 182771313, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se **VINCULÓ** a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, se

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

**ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EPS SANITAS S.A.S.**, a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el paciente cuenta con autorización No. 183002179, para internación complejidad alta habilitación bipersonal por el término de 3 días, direccionada a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, bajo el diagnóstico hematuria, (06-fol. 2 pdf).

Posteriormente, el doctor JORGE HERNÁN LUNA BOTERO, en calidad de gerente de gestión de la demanda, manifestó que la EPS de manera inmediata autorizó la internación complejidad alta habilitación bipersonal a través del volante 183002179, para el señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Añadió que, al señor DANIEL CASTILLO, el día 26 de abril de 2022, se le notificó vía telefónica la autorización del servicio, y se envió además a través de correo electrónico, (07-fol. 2 pdf).

La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 26 de abril de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificacion.legal@fsfb.org.co](mailto:notificacion.legal@fsfb.org.co), la respectiva notificación (05-ff. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN por parte de EPS

SANITAS S.A.S., ante la presunta negativa de enviar a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, la autorización del servicio de hospitalización.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte que la señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN, actuando en calidad de agente oficiosa del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN, instauró acción de tutela contra de EPS SANITAS S.A.S., con el fin de que se garanticen al paciente, la hospitalización en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, debe empezar este Juzgado por señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN, actúe como agente oficiosa, encontrando que en el escrito de tutela, se indicó que el señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN, tiene 91 años de edad, presenta varias patologías, y para el momento de la presentación de la acción de tutela, se encontraba internado en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a través del servicio de urgencias (01-fol. 1 pdf).

Lo anterior, permite concluir que el señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia, dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 28 de abril de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de junio de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN en representación del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales, como quiera que EPS SANITAS S.A.S., no ha enviado a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, la autorización del servicio de hospitalización en esa institución, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por su parte, EPS SANITAS S.A.S., informó que procedió a autorizar de manera inmediata, la internación complejidad alta habitación bipersonal, a través del volante 183002179, a favor del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN, en la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, lo cual se notificó vía telefónica al señor DANIEL CASTILLO, en calidad de hijo del paciente, y a los correos electrónicos [asestadoltda@yahoo.es](mailto:asestadoltda@yahoo.es), [referencia2.santafe@fsfb.org.co](mailto:referencia2.santafe@fsfb.org.co) y [contrareferencia.santafe@fsfb.org.co](mailto:contrareferencia.santafe@fsfb.org.co), (07-fol. 2 pdf).

Con el fin de corroborar la información suministrada por la entidad accionada, el oficial mayor de este Juzgado se comunicó vía telefónica con

el señor DANIEL CASTILLO, en calidad de hijo del señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN, quien manifestó que efectivamente EPS SANITAS S.A.S., envió a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ la respectiva autorización, y por tal razón esa institución le garantizó a su padre el servicio de hospitalización, (Doc. 08 E.E).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues EPS SANITAS S.A.S., autorizó al accionante, la prestación el servicio médico requerido, y notificó vía correo electrónico lo pertinente a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, con el fin de que garantizara la hospitalización requerida por el señor JUVENAL CASTILLO RINCÓN.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a EPS SANITAS S.A.S., y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el paciente, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Como consecuencia de lo anterior, se **desvinculará** de esta acción constitucional a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO GUARÍN en representación de JUVENAL CASTILLO RINCÓN contra EPS SANITAS S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a EPS SANITAS S.A.S., y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el tutelante, de manera oportuna e ininterrumpida,

sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afa4ca8b8bf4721fb613536a55ef68df748a4a57ca109f3a2b0eb03c8af**  
**0798**

Documento generado en 05/05/2022 06:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**